

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2018

Señores
Comité Evaluador
EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA – ESU
Medellín – Antioquia

**Ref. Observaciones al informe de evaluación
SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS -SPO 2018-2.
OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE INTERGRAPH COLOMBIA S. A.S**

GELMAN JAVIER GONZALEZ GUZMAN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de **SEINCO SAS** - apoderada en Colombia de **EMERES INC**, según consta en los documentos que obran en la oferta, estando dentro del término establecido en la Adenda 11, publicada el 24 de noviembre del año en curso, la cual modificó el término de traslado del informe de evaluación, ampliando hasta el 30 de noviembre de 2018, el periodo de observaciones al informe; con el presente escrito, presentamos OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE INTERGRAPH COLOMBIA S. A.S:

A. INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD PRESENTADA POR EL OFERENTE, LO CUAL CONLLEVA A LA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE RECHAZO 3.12.1, 3.12.4:

De acuerdo con el numeral 1.4 del pliego, relativo a la legislación aplicable al proceso de selección, se estableció que, en materia de garantías y aseguramientos, el proceso se iba a regir por lo establecido en la Ley 1150 de 2007. Esta ley en su artículo 7 dispuso que “*El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías (...)*”.

De otra parte, el numeral 3.6 del pliego, modificado por el numeral 4 de la Adenda 8, estableció lo siguiente:

“4. Se modifica el numeral 3.6 – Garantía de seriedad de la Propuesta, se resaltan los cambios:

Se deberá anexar garantía de seriedad de la propuesta con el respectivo comprobante de pago, a favor de la “EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA –ESU”, constituida ante una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente establecida en Colombia que cuente con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para el otorgamiento de amparos a favor de entidades estatales; y que contenga los siguientes aspectos:

- ✓ *Valor asegurado: Diez (10%) por ciento del valor ofertado por el proponente.*
- ✓ *Vigencia: Seis (6) meses, contados a partir de la fecha de cierre del proceso contractual.*
- ✓ *Tomador y/o afianzado: Nombre del proponente. Si el oferente es una persona*

jurídica, la garantía deberá tomarse con el nombre o razón social que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

✓ *Asegurado y beneficiario: Empresa para la Seguridad Urbana - ESU.*

Si el oferente es una persona jurídica nacional, la garantía deberá tomarse con el nombre o razón social que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, y para los proponentes extranjeros con el documento equivalente que se expida en el país de origen que evidencie la legitimidad de su existencia.

La ESU hará efectiva la totalidad de la garantía, en los siguientes casos:

✓ *La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.*

✓ *La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el término previsto en los pliegos de condiciones para la selección del proponente adjudicatario del contrato se prorrogue o cuando el término previsto para la suscripción del contrato se prorrogue, siempre y cuando esas prórrogas no excedan un término de tres meses.*

✓ *El retiro de la oferta después de vencido el término fijado para la presentación de las mismas.*

✓ *La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.*

En estos casos, el valor asegurado quedará a favor de la ESU. La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, no constituye una tasación anticipada de perjuicios; por tanto, la Entidad podrá perseguir el reconocimiento de los perjuicios no cubiertos por el valor de dicha garantía, mediante las acciones legales conducentes.

La garantía de seriedad le será devuelta al oferente que lo solicite, una vez haya sido perfeccionado y legalizado el contrato respectivo o finalizado el proceso de selección.

La garantía deberá detallar: objeto del proceso, número del proceso, vigencia y valor asegurado descrito anteriormente, y firmas del tomador y de la aseguradora que la expide, así como acompañarse del respectivo comprobante de pago del valor de la prima y de los demás anexos o cláusulas generales que hagan parte de la garantía.

La garantía deberá ser aceptable para la ESU en su procedencia, contenido y forma. La ESU se reservará el derecho de rechazar la Garantía Única si ésta es expedida por una entidad que a criterio de la ESU no constituya una seguridad al cumplimiento de las obligaciones que se garantizan...”

Acorde con lo requerido por el pliego, para el proceso que nos ocupa, se admiten tanto **garantías constituidas mediante póliza de seguros, como garantías bancarias**, sin que en momento alguno, se haya establecido también la posibilidad de constituir Títulos Valores endosados en garantía, para el efecto.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 2. 2. 1. 2. 3. 4. 1 del Decreto 1082 de 2015, las garantías bancarias, son admisibles en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.2.3.4.1. Garantías bancarias. La Entidad Estatal puede recibir como garantía, en los términos de los artículos 2.2.1.2.3.1.6 y 2.2.1.2.3.1.7 del presente decreto, garantías bancarias y las cartas de crédito stand by, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

1. La garantía debe constar en documento expedido por una entidad financiera autorizada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, otorgado de acuerdo con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

2. La garantía debe ser efectiva a primer requerimiento o primera demanda de la Entidad Estatal.
3. La garantía bancaria debe ser irrevocable.
4. La garantía bancaria debe ser suficiente en los términos de los artículos 2.2.1.2.3.1.9 a 2.2.1.2.3.1.16 del presente decreto.
5. El garante debe haber renunciado al beneficio de excusión.”

Dentro de la oferta presentada por INTERGRAPH COLOMBIA S.A.S, a folio 78 y siguientes de la propuesta, se anuncia la presentación de un CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO ORDINARIO, el cual aparece posteriormente endosado a favor de la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA; es decir que lo aportado fue un TITULO VALOR ENDOSADO EN GARANTIA, lo cual definitivamente no es una garantía bancaria, razón por la que no se cumplió con la exigencia del pliego, situación que conlleva a que la oferta debe ser rechazada.

Para evidenciar la diferencia con las garantías bancarias que expide el Banco de Colombia se puede consultar el siguiente link en donde se ofrece el producto financiero por la entidad. <https://www.grupobancolombia.com/wps/portal/empresas/productos-servicios/creditos/servicios-respaldo/garantia-bancaria-locales>.

No obstante lo anterior, y con el propósito de evitar conclusiones a priori, es necesario hacer un análisis sobre el documento aportado como garantía con el propósito de cumplir con el requerimiento establecido en el pliego, para el cual como ya se ha visto, se exigieron una serie de requisitos, relacionados con el valor, el plazo, el tomador y el beneficiario, para el caso en que se entregaran garantías bancarias.

En este orden de ideas, sea lo primero analizar que la naturaleza del documento presentado corresponde a un Título Valor el cual conforme a la regulación establecida en el Código de Comercio Colombiano, en el artículo 619, indica:

“ARTICULO 619.- DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

A su vez es importante recordar las características de los Títulos Valores, de los cuales se predicen los atributos de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación, los cuales conllevan a que el documento que contiene el título, indica en forma expresa su contenido y solo obliga al tenor literal del mismo, por aplicación de lo normado en el artículo 626 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

En este orden, si bien es cierto que el título puede ser objeto de ENDOSO, la obligación que se transfiere, es únicamente la que se contempla en el contenido del mismo,

conforme lo refieren los artículos 628 y 630 de la norma en cita, que refiere:

“ARTÍCULO 628. DERECHOS SOBRE LA TRANSFERENCIA DE UN TÍTULO-VALOR. La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.”

Ahora bien, con relación al ENDOSO o la forma como se negocia el Título Valor, la ley permite que la circulación del título se haga de diferentes maneras, pura y simple, en procuración o en garantía, sobre esta última, establece el artículo 659 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 659. CARACTERÍSTICAS DEL ENDOSO EN GARANTÍA EN UN TÍTULO A LA ORDEN - CLÁUSULAS. El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario las facultades que confiere el endoso en procuración. No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores.”

Así las cosas, la entidad, desconoció el pliego al aceptar el documento aportado por INTERGRAPH COLOMBIA SAS como garantía bancaria, toda vez que éste no es una garantía bancaria y tampoco cumple con los requisitos establecidos en la norma, como se explicará más adelante.

En este sentido y acogiéndonos a la literalidad del título aportado, INTERGRAPH COLOMBIA SAS, presentó bajo el ropaje de una garantía bancaria, para efectos de garantizar la seriedad de la oferta un certificado de depósito a término ordinario constituido en el Banco Bancolombia S.A. bajo el No. 4730667 a favor de INTERGRAPH COLOMBIA SAS cuyo plazo es **90 días**.

Producto protegido por el Seguro de Depósitos de FOGAFÍN

Bancolombia T No. **4730667**

CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO ORDINARIO

NIT: 890.903.938-8 **NO CAPITALIZABLE**

SUCURSAL	690 - HOTEL TEQUENDAMA	FECHA DE EXPEDICIÓN:	2018-11-16	FECHA DE VENCIMIENTO:	2019-02-16	PLAZO:	90 DIAS
4.800% NOMINAL TRIMESTRE VENCIDO 360		TASA EFECTIVA: 5.000%		VALOR (\$): ****2.238.436.668,00			
DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M. CTE.							
A FAVOR DE				DOCUMENTO(S) DE IDENTIDAD:			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	ENLACE	TIPO	NUMERO	CUIDAD EXP	
INTERGRAPH COLOMBIA SAS			Ninguno	3	900605482	BOGOTA	

CONDICIONES CDT-BANCOLOMBIA NO CAPITALIZABLE: La expedición de este título está exenta del impuesto de timbre, este título es nominativo, su negociabilidad se rige por lo establecido en el libro III del Código de Comercio y podrá fraccionarse, toda negociación requerirá el endoso nominativo del título, de su entrega material y de su notificación y registro en el Banco, quien podrá exigir los elementos de convicción que estime convenientes. El depósito efectuado por varias personas se entenderá colectivo y por ende podrá ser negociado por cualquiera de sus titulares, a menos que se indique expresamente lo contrario. Este título es irredimible fuera del periodo de gracia pactado al momento de su expedición. Dicho periodo de gracia será de 10 días comunes para los títulos expedidos a 90 días o más y de 3 días comunes para los títulos inferiores a 90 días. Si dentro del periodo de gracia que se cuenta desde la fecha de vencimiento vigente, el(los) titular(es) no pide(n) la restitución del depósito al Banco, o si ésta no le(s) comunica su intención de restituirlo, el plazo se prorrogará automáticamente por un término igual al de su constitución, contado desde la fecha del último vencimiento, y así sucesivamente de la misma forma con cada nuevo vencimiento, pero respecto a la tasa de interés, el Banco podrá ajustarla a la de la política que rija en el Banco al momento de producirse la prórroga, aún si el(los) titular(es) no notificare(n) su intención de solicitar su restitución dentro del periodo de gracia, durante este periodo de gracia y en caso de no prorrogarse el título, el Banco no estará obligado a reconocer intereses. En los eventos de hurto, hurto calificado, incineración y extravío, mutilación o deterioro del título, el(los) titulares podrá(n) obtener su reposición conforme lo establecen los artículos 902 y siguientes del Código de Comercio, sin que ello exonere de la obligación de notificar inmediatamente por escrito al Banco. En los casos de CDT tasa variable, los intereses del depósito se liquidarán con fundamento en el DTF vigente al comienzo del respectivo periodo de interés, certificado por Banco de la República en su modalidad trimestre anticipado, más o menos los puntos que constan el título, y se pagarán en su equivalente, según la periodicidad pactada. La conversión utilizada para el cálculo de intereses es base 360.

Bogotá, 16 de noviembre de 2018

FIRMA DEL TITULAR: *[Firma]* (03089941)

FIRMA Y SELLO: *[Firma]* Asesor de servicios No 13110225 F-0855 Cédula No

Mediante oficio de fecha 16 de noviembre de 2018, obra en la propuesta que la representante legal de la empresa INTERGRAPH COLOMBIA SAS comunicó a Bancolombia que endosa en garantía a favor de la ESU el título valor antes visto, sin

embargo en el documento en donde consta el Endoso, se lee “..*Vigencia: La señalada en el numeral 3.6 – Póliza de seriedad de la oferta – Adenda 8*”

Es evidente que el proponente INTERGRAPH COLOMBIA SAS No cumplió con lo establecido en el pliego de condiciones en tanto que el documento allegado como garantía de seriedad de la oferta No corresponde a una póliza de seguro ni a una garantía bancaria, pues lo que entregó es un título valor endosado en garantía a favor de la entidad, el cual desde su origen no cuenta con los requisitos del pliego y por tal razón, no es admisible para los efectos que pretende hacerlo el oferente INTERGRAPH COLOMBIA SAS, pues no es posible, ni ajustado a la norma, hacer un endoso de un título que carece de los requisitos del pliego y posteriormente endosarlo para indicar que cuenta con unas condiciones y/o características que NO tiene.

Ahora bien, si en gracia a la discusión, el documento fuera admisible como garantía de seriedad; lo aportado por INTERGRAPH COLOMBIA SAS **NO** cumple los requisitos que se establecen el Decreto 1082 de 2015 y en el pliego de condiciones, toda vez que el artículo 2.2.1.2.3.4.1 del Decreto 1082 de 2015 exige cinco requisitos que debe cumplir una garantía bancaria para que sirva como garantía en un proceso de contratación pública o en un contrato estatal, a saber:

- a) La garantía debe constar en documento expedido por una entidad financiera autorizada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, otorgado de acuerdo con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- b) La garantía debe ser efectiva a primer requerimiento o primera demanda de la Entidad Estatal.
- c) La garantía bancaria debe ser irrevocable.
- d) La garantía bancaria debe ser suficiente en los términos de los artículos 2.2.1.2.3.1.9 a 2.2.1.2.3.1.16 del mencionado decreto, y,
- e) El garante debe haber renunciado al beneficio de excusión.

INTERGRAPH COLOMBIA SAS entrego a la ESU un Certificado de Depósito a Término ordinario con las siguientes características:

- i) Banco que lo expide: Bancolombia S.A.
- ii) Fecha de expedición: 16/11/2018
- iii) Fecha de vencimiento: 16/02/2019
- iv) Valor: \$2.238.436.668
- v) Plazo: 90 días
- vi) N°. del documento: 4730667

En este orden, lo aportado fue un certificado de depósito a término es decir un Título Valor “(...) *de contenido crediticio que incorpora una prestación de restituir una suma de dinero y sus accesorios a un plazo fijo, a cargo de una entidad crediticia y a favor de una persona natural o jurídica constituyente de un depósito remunerado previo*”¹. De acuerdo

¹ RUIZ Rueda, Jaime. Manual de títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2003. P. 286.

con el artículo 1393 del Código de Comercio es característica fundamental de este tipo de títulos valores el que sean irredimibles, es decir, “(...) *no puede exigirse su pago a la entidad crediticia antes de su vencimiento (...)*”², es decir que su pago no es a primer requerimiento.

Adicional a lo anterior, el literal b) del artículo 2.2.1.2.3.4.1 del Decreto 1082 de 2015, impone la obligación para la garantía bancaria que se aporte como garantía de seriedad de la oferta, que sea efectiva a primer requerimiento o primera demanda de la Entidad Estatal, lo cual NO cumple el CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO ORDINARIO pues como se vio, el pago de la suma contenida en el instrumento, según el art. 1393 del Código de Comercio, solo puede exigirse a la entidad crediticia una vez ha llegado el plazo de su vencimiento. Es decir, que si la ESU por cualquier circunstancia quisiera hacer efectiva la garantía e hiciera un primer requerimiento o demandara el pago del valor del título, dicho valor no le sería pagado, porque el título es irredimible antes del vencimiento de su plazo, es decir que el CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO ORDINARIO entregado a la ESU no puede obrar legalmente como garantía de seriedad de la oferta.

Ahora bien, también se debe tener en consideración, que si en gracia a la discusión, ello fuera posible, la exigibilidad del valor antes del vencimiento del término establecido para el depósito, no es posible según se lee en el documento, y que el cobro solo se puede hacer dentro del periodo de gracia; con respecto al “valor asegurado”, el título endosado en garantía, tampoco cumple pues no contempla el valor del 4 por mil que es el Gravamen de Movimientos Financieros (GMF), y que consiste en descontar 4 pesos por cada mil pesos de la transacción, ya sea un retiro, un pago, traslado, y sea desde una cuenta corriente o una cuenta de ahorros, en este orden de ideas, el valor no cubre lo exigido en el pliego, razón adicional para la no aceptación de la garantía.

De otra parte, en la Adenda No. 8 exigió que la vigencia de la garantía de seriedad fuera de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de cierre del proceso contractual, de la lectura del título se colige que este fue entregado por INTERGRAPH COLOMBIA SAS con un plazo del mismo de 90 días, es decir inferior al que es requerido por la ESU en sus pliegos, si lo entregado hubiera sido una garantía bancaria, pero tampoco cumple.

Por lo cual, ni es garantía bancaria, ni cumple con la condición de exigibilidad inmediata, no hay renuncia al beneficio de excusión y presenta un plazo para su efectividad que es de 90 días, es decir que no atiende ningún requisito del pliego.

Así las cosas, se reitera que el certificado de depósito a término ordinario que presentó INTERGRAPH COLOMBIA SAS no cumple los requisitos legales para que sirva como garantía de seriedad de la oferta y esta es una situación que no admite subsanación, exigiendo aplicar las causales de rechazo indicadas en el pliego.

² Ibídem.

Así mismo, la adenda No. 8, respecto a la suficiencia o valor de la garantía de seriedad de la oferta solicitó que i) el valor asegurado fuera del diez (10%) por ciento del valor ofertado por el proponente, ii) la vigencia de la misma fuera de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de cierre del proceso contractual, iii) que el asegurado y beneficiario fuera la Empresa para la Seguridad Urbana – ESU, entre otras; señalando los eventos en los cuales podría hacer efectiva la garantía y sostuvo que en dichos casos “(...) el valor asegurado quedará a favor de la ESU”. Así mismo la Entidad exigió que la garantía debía detallar lo siguiente “(...) objeto del proceso, número del proceso, vigencia y valor asegurado descrito anteriormente, y firmas del tomador y de la aseguradora que la expide, así como acompañarse del respectivo comprobante de pago del valor de la prima y de los demás anexos o cláusulas generales que hagan parte de la garantía”.

Ninguno de estos requisitos se cumple en el certificado de depósito a término endosado, razón de más para no aceptar dicho documento como garantía y en consecuencia, rechazar la propuesta por carecer de la garantía de seriedad exigida, en aplicación de las causales señaladas a continuación:

“3.12.1. Cuando el proponente omita los documentos necesarios que permitan a la ESU realizar la comparación de una oferta con las demás, dicha propuesta no podrá ser tenida en cuenta para la evaluación y posterior selección como adjudicatario del contrato.”

“3.12.4 Cuando el proponente no acredite las calidades de participación establecidas en estos pliegos de condiciones y cuando no anexe la documentación señalada en la presente Solicitud Pública de Oferta.”

“3.12.9. Por no considerar las modificaciones a los pliegos de condiciones que mediante adendas haya hecho la ESU.”

“3.12.11. Cuando la propuesta esté incompleta, en cuanto a que no cumple lo especificado o no incluye algún documento que, de acuerdo con estos pliegos de condiciones, se requiera adjuntar y dicha deficiencia impida la comparación objetiva con otras ofertas.”

“3.12.21. Cuando el proponente no incluya en la oferta cualquiera de los requisitos o documentos necesarios para la evaluación de la misma.”

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicitamos que se reconsidere la evaluación y se apliquen las causales de rechazo de la oferta, toda vez que las inconsistencias indicadas no admiten la posibilidad de subsanación, a no ser con la constitución de una nueva garantía, hecho que es de imposible ocurrencia, por cuanto de ser así se violaría el principio de transparencia de las actuaciones públicas, la imparcialidad, la economía y demás principios de origen constitucional, que son vinculantes para los procesos de selección que adelante la Empresa de Seguridad Urbana.

B. FALTA DE CAPACIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL, DE INTERGRAPH COLOMBIA SAS, PARA EL ENDOSO DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO ORDINARIO:

Adicional a lo anterior y como se ha precisado sobre el título (CDT) que presentó INTERGRAPH COLOMBIA SAS, este fue endosado a favor de la ESU por parte de la

representante legal de la empresa que lo constituyó, es decir y se insiste, no hay garantía bancaria, sino que el oferente, lo que presentó es un depósito a su nombre endosado como garantía, pero no hay un respaldo de una entidad financiera como tal.

Esto es importante ya que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la empresa este tipo de acto no lo podía llevar a cabo sin la previa autorización de la junta directiva o el único accionista, al respecto, se puede leer en el certificado de existencia y representación legal de INTERGRAPH lo siguiente:

*“El gerente de la sociedad tendrá como limitaciones en su gestión para la conducción de los negocios a nombre de la sociedad, el practicar los siguientes actos sin el consentimiento previo y escrito de la junta directiva o el único accionista (según el caso) celebrar cualquier tipo de contrato que esté por fuera del objeto social de la compañía. Pedir préstamos de cualquier valor. Celebrar o modificar contratos o compromisos que estén por fuera del objeto social o de las actividades ordinarias que lleva a cabo la compañía. **Adquirir, ceder o incluso aceptar la compra o venta de cualquier activo o acción pertinente que incluya como contraprestación, gasto o cargo un monto superior a cuarenta y cinco millones de pesos (\$45000.000) ofrecer garantías, endosos o avales.** Gravar, en todo o en parte, cualquier activo, bien o el capital social de la sociedad. Renunciar a cualquier derecho relevante de la sociedad, incluso un crédito. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales”. (Énfasis nuestro).*

Nótese que, pese a que fue aportada el Acta de la Asamblea de Accionistas de INTERGRAPH COLOMBIA SAS, en este documento, no obra autorización expresa para realizar endosos para el otorgamiento de garantías en la fase precontractual, siendo expresa la autorización para realizar los actos que a bien estimó el órgano societario, sin incluir los endosos en garantía para seriedad de oferta.

En este orden, en la medida que la representante legal de INTERGRAPH COLOMBIA SAS tiene las limitaciones antes anotadas y no demostró que para el presente proceso se le hubiere autorizado a: i) constituir la garantía y ii) endosar el título en el que consta, excediendo las condiciones del título original, carece de la capacidad legal para llevar a cabo los actos jurídicos anotados por lo que los mismos no producen efecto al exceder facultades y por ende, no pueden vincular a la empresa que representa.

Como conclusión INTERGRAPH COLOMBIA SAS NO presentó dentro del plazo legal, ni en debida forma, la garantía de seriedad de la oferta, pues no aportó el documento solicitado y el que allegó no cumple los requisitos legales exigidos en el pliego para que tenga validez como garantía.

Cabe señalar que la falta de entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no es subsanable y exige la aplicación de las causales de rechazo.

C. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CAPACIDAD FINANCIERA EXIGIDOS EN EL PLIEGO, POR PARTE DE INTERGRAPH COLOMBIA SAS.

Según solicita la Entidad, para la Verificación de la capacidad Financiera y Organizacional, el proponente debe diligenciar el Anexo 24 “Capacidad Financiera y Organizacional” según lo solicitado en las bases y aclarado en la Adenda 8.

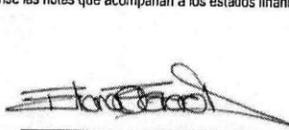
Al analizar los datos entregados por **INTERGRAPH COLOMBIA SAS**, en primer caso desde el Registro Único de Proponentes, a folio 808 y en segundo desde los Estados Financieros Auditados, estos últimos firmados por el Representante Legal de Intergraph Colombia, el contador Público Miembro de M/C Auditores y Consultores Ltda y el Revisor Fiscal Miembro de Standards and Compliance SAS, podemos concluir que los datos de ambas fuentes son distintos, lo cual en principio implica una falta de claridad en la propuesta, que induce en error a la entidad para la evaluación de la misma, hecho que tiene como consecuencia la aplicación de la causal de rechazo 3.12.13.

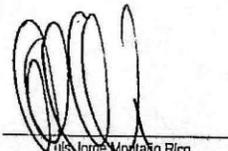
Lo anterior se demuestra, en la siguiente imagen del Estado de Resultado Integral Auditado, incluido en la propuesta de **INTERGRAPH COLOMBIA SAS** a folio 823.

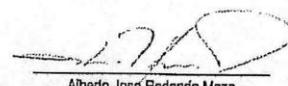
... 0823

INTERGRAPH		INTERGRAPH COLOMBIA S.A.S. ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL (Expresado en miles de pesos)		
Por los años terminados al 31 de diciembre de:		Nota	2017	2016
Ingresos operacionales	15	\$	4.690.718	5.582.086
Costos de ventas y operación	16		3.484.103	2.809.757
Utilidad Operacional			1.206.615	2.772.329
Gastos de administración	17		1.775.534	423.450
Otros ingresos	18		9.113	9.182
Otros gastos	19		2.461	115.119
Utilidad (Pérdida) actividades de operación			(562.267)	2.242.942
Ingresos financieros	20		44.012	169.978
Gastos financieros	21		96.422	321.699
Utilidad (Pérdida) antes de impuesto			(64.677)	2.091.221
Impuestos a las ganancias			(88.466)	801.390
Resultado del periodo			(526.211)	1.289.831

Veáanse las notas que acompañan a los estados financieros


Eliana Katherine Forero Alvarez
Representante Legal


Luis Jorge Montano Rico
Contador Público
Tarjeta profesional No. 82.350-T
Miembro de M&C Auditores y Consultores Ltda.


Alberto José Redondo Meza
Revisor Fiscal de
Intergraph Colombia S.A.S.
T.P. 103.633-T
Miembro de Standards and Compliance S.A.S.
(Véase mi informe del 09 de marzo de 2018)

Como se ve en la imagen anterior existen dos valores indicados como Utilidad Operacional y un segundo indicado como Utilidad (Pérdida) actividades de operación.

Utilidad Operacional: 1.206.615.000

Utilidad (Pérdida) actividades de operación: (562.267.000)

En tanto que en el Registro Único de Proponentes, se lee lo siguiente:

... 0803

INFORMACION FINANCIERA

QUE EN RELACION A SU INFORMACION FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTO:
 FECHA DE CORTE DE LA INFORMACION FINANCIERA: 2017/12/31

ACTIVO CORRIENTE:	\$6.683.271.000,00
ACTIVO TOTAL:	\$7.426.335.000,00
PASIVO CORRIENTE:	\$5.087.531.000,00
PASIVO TOTAL:	\$5.087.531.000,00
PATRIMONIO:	\$2.338.804.000,00
UTILIDAD/PERDIDA OPERACIONAL:	\$1.206.615.000,00
GASTOS DE INTERESES:	\$0,00

En el informe preliminar, la Entidad solicitaba a EMERES aclarar el valor de la Utilidad Operacional, podemos concluir que la información entregada por Intergraph Colombia como Utilidad Operacional esta errada, la principal razón es que ellos registraron la Utilidad Bruta como Utilidad Operacional.

Si vemos el cuadro enviado por la ESU y tomamos los valores indicados en el Estado de Resultados Integral de Intergraph Colombia:

Estado de resultados	2018
Ingresos Operacionales	XXXXXXXXXX
(-) Costo de ventas	XXXXXXXXXX
= Utilidad Bruta	XXXXXXXXXX
(-) Gastos de administracion y ventas	XXXXXXXXXX
= Utilidad Operativa	XXXXXXXXXX
+/- Ingresos y gastos No operacionales	XXXXXXXXXX
= Utilidad Antes de Impuestos	354.492
(-) provisión de impuestos	- 27.461
= Utilidad Neta	327.031

(Valores Expresados en Pesos Colombianos)

Ingresos Operacionales	4.590.718.000
(-) Costo de ventas	3.484.103.000
=Utilidad Bruta	1.206.615.000
(-) Gastos de Administración y ventas. Nota 1	1.768.882.000
Utilidad Operativa	(562.267.000)
Ingresos y gastos No operacionales Nota 2	(52.410.000)
Utilidad Antes de Impuestos	(614.677.000)

Nota 1: Se incluyen los ítems Otros Ingresos y Otros gastos del Estado de Resultados Integral, asumiendo que estos Ingresos y Gastos son operacionales.

Nota 2: Se incluyen ingresos y gastos financieros especificados en el Estado de Resultados Integral.

De lo anterior se colige que hay una inconsistencia en la información financiera que se aportó con la propuesta en documento adicional, de la que fue presentada en el Registro Único de Proponentes, pues se omitió considerar el ítem Gastos de Administración como un ítem Operacional, lo cual trae como consecuencia en el ejercicio, que la utilidad operacional que se presenta no es real, sino que ésta por el contrario, se constituye en una pérdida operacional, evidenciando una falencia financiera del oferente; razón por la cual no cumple con indicadores financieros.

En otras palabras, lo que aparece en los estados financieros es que la utilidad bruta de ventas fue puesta en el Estado de Resultados como utilidad operacional, con lo cual es cuestionable la información que aparece en el RUP, pues el documento adicional que se aportó esta auditado y con las firmas del Representante Legal, del Contador y del Revisor Fiscal.

Ahora bien, para mayor claridad, según el documento titulado Contabilidad Básica e Indicadores Financieros de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquía, la Utilidad Operativa debe incluir los Gastos de Administración³, así:



Por lo anterior, Intergraph Colombia no cumple las exigencias Financieras solicitadas, ya que presentan una pérdida operacional de \$526.211.000, según se lee en el Folio 823, documento firmado por el revisor Fiscal, por lo tanto, la Rentabilidad sobre el patrimonio

³<http://www.camaramedellin.com.co/site/Biblioteca-virtual/Memorias-de-eventos/Hablemos-de-Formalizacion/Contabilidad-Basica-e-indicadores-Financieros.aspx>

y la rentabilidad sobre el activo, son negativas, incumpliendo los requisitos financieros establecidos en la Adenda 8, punto 4.3.2.

En este orden se solicita la aplicación de las causales de rechazo números 3.12.13, 3.12.18 y 3.12.19, que establecen lo siguiente:

“3.12.13. Cuando el proponente presente documentos o información inexacta o cuando el proponente haya tratado de interferir o influenciar indebidamente en la evaluación de las propuestas o en la adjudicación del contrato.”

“3.12.18. Cuando los datos suministrados por algún oferente no sean acordes con la realidad o esté ocultando información que no permita una comparación objetiva con los demás proponentes.”

“3.12.19. Cuando el proponente altere su propuesta en cuanto a los factores de evaluación.”

D. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL ANEXO 2 – FORMULARIO DE PRECIOS Y CANTIDADES:

Revisada la propuesta se advierten las siguientes inconsistencias en el Anexo 2, por lo cual se solicita la aplicación de la causal de rechazo de la oferta, establecida en los numerales 3.12. 5. Y 3. 12. 6:

“3.12.5. Cuando se adicione o se suprima algún ítem , o se modifique o altere su descripción , unidades o cantidades, o cuando no se consigne el precio unitario de uno o varios ítems en el Anexo No. 2 - Formulario de precios y cantidades.”

“3.12.6. Cuando se adicione, modifique o se suprima algún ítem de los anexos requerido para evaluar la oferta. “

Revisado el Anexo 2, diligenciado por de INTERGRAPH COLOMBIA SAS, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se puede comprobar la cantidad de licencias incluidas en la propuesta, pues solo se indica un valor global para este ítem, desatendiendo la Nota del Anexo 2, en la cual se requiere:

“NOTA: Todas las cantidades denominadas como “GL” deberán ser discriminadas en un anexo complementario, donde se detallen cada uno de los componentes que conforman el ítem, indicando los precios unitarios y cantidades totales , el cual deberá encontrarse suscrito por el representante legal . En todo caso , el contratista es responsable de la exactitud de los ítems incluidos así como sus cantidades propuestas que aseguren la correcta implementación y ejecución de la solución propuesta.”

Por lo anterior, No se indica el precio unitario de licencias impidiendo una evaluación objetiva de la propuesta, porque no se define con exactitud en la oferta los términos y condiciones de la misma, para hacer una comparación objetiva entre cantidad y costo.

2. No se incluyen las Integraciones requeridas en el pliego, por lo cual hay una modificación del cuadro de especificaciones y cantidades, ahora bien, si se compara este anexo 2 con el anexo 19, se evidencia que el valor de cero que se indicó para las mismas corrobora que este ítem no hace parte de la oferta ya que no se toma para la definición del precio final.

E. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL PLIEGO, POR NO APORTAR LA MATRIZ DE RIESGO ENTREGADA POR LA ESU:

Según solicitó la Entidad, en la Adenda 1 Punto Número 5, se debe diligenciar cada Anexo especificado y cualquier error u omisión conducirá a la descalificación de la oferta según lo especificado en las causales de rechazo 3.12.1 y 3.12.11 del pliego.

La oferta de Intergraph Colombia no incluyó el Anexo Matriz de Riesgo según lo especificado en la Adenda 1. Por lo anterior solicitamos la Descalificación y rechazo de la oferta, toda vez que esta omisión, inicialmente implica el desconocimiento de los lineamientos del proceso y, de otra parte, también permite inferir que hay un condicionamiento para la ESU, en cuanto a que esta oferta ha sido presentada, sin la inclusión de dicha matriz, que contiene elementos fundamentales para la ejecución del contrato, no aceptados por INTERGRAPH COLOMBIA SAS.

Se adjunta Adenda 1 Punto 5.

5. Se modifica el capítulo 6 – Anexos, el cual quedará así, se resaltan los cambios

Diligencie cuidadosamente cada anexo por componente; cualquier error u omisión sustancial conducirá a la descalificación de su oferta; si es subsanable, la ESU procederá a su corrección, aplicando el procedimiento descrito en los pliegos de condiciones y en la ley.
Los anexos se diligenciarán a máquina de escribir o procesador de texto y **se deberán presentar sin enmendaduras y debidamente foliados.**

A continuación se enlista los anexos del presente proceso.

1. Carta de presentación de la propuesta
2. Formulario de precios y cantidades
3. Formato de certificación de aportes a Seguridad Social
4. Especificaciones técnicas
5. Requerimientos técnicos habilitantes
6. Información técnica general
 - 6 A. Información Técnica General Diagrama de RED
7. Arquitectura de alta disponibilidad
8. Acuerdo comercial y jurídico
9. Requisitos implementación y estabilización
10. Requisitos personalizaciones
11. Requisitos Integraciones
12. Requisitos centro alterno de datos
13. Software Ofertado
14. Versión del Software Ofertado
15. Implementación del Software Ofertado
16. Versión CAD Móvil
17. Idioma de Implementación

 Calle 16 No. 41-210 Oficina 106
Edificio La Compañía PBX: (67) (4)4443448
Medellín - Colombia www.esu.com.co

 **Alcaldía de Medellín**
Central de Compras
ESU

18. Relación de Software y Hardware
19. Matriz de requerimientos nivel II y III
20. Relación de Experiencia cantidad de implementaciones
21. Relación de Experiencia cantidad de implementaciones en Latinoamérica
22. Garantía Extendida
23. Sostenimiento en el tiempo
24. Capacidad Financiera Y Organizacional
25. Matriz de riesgos

NOTA: Los anexos serán compartidos en formato editable, sin embargo, el proponente no podrá adicionar, modificar, suprimir o alterar el diseño de los mismos en su contenido. Igualmente será de obligatorio cumplimiento el diligenciamiento de los anexos con la información requerida en cada uno de ellos. En caso de presentarse modificación en el diseño o estructura de los formatos de anexos, la propuesta será considerada rechazada

Medellín, treinta (30) de agosto de 2018

F. AUSENCIA DE LA CERTIFICACION DE SOFTWARE EN ESPAÑOL:

El proponente no entregó Certificado emitido por el Director o equivalente del Centro de Atención de Emergencias del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, sino que la persona que lo firma es un funcionario de la Empresa Huawei, pero no es su representante legal, incumpliendo lo solicitado. Por lo anterior solicitamos la Descalificación y rechazo de la oferta, toda vez que este incumplimiento es causal de rechazo según lo especificado en las causales de rechazo 3.12.4, 3.12.11 y 3.12.15 del pliego.

Adicionalmente en el folio 429 de la propuesta se especifica que la fecha de Implementación fue el 12 de septiembre 2017, sin especificar si en dicha fecha se comenzó la implementación o se concluyó, por lo anterior, no es clara la certificación, en la información que trae, como tampoco puede ser aceptada, ya que quien la suscribe no es el funcionario competente, según las indicaciones del pliego.

G. INCUMPLIMIENTO DE LA ACREDITACION DE EENA:

El proponente no cumplió con la certificación de Asociaciones EENA o NENA, dado que Hexagon Safety and Infraestructure no se relaciona como Filial, pero si es quien se acredita con estas asociaciones.

No es clara la propuesta, cuando aparece como proponente INTERGRAPH COLOMBIA SAS, y controlador SISGRAPH, según se lee en el RUP. Pero figura como el dueño del Software INTERGRAPH CORP y el certificado de EENA, repetimos, fue emitido para acreditar que Hexagon Safety and Infraestructure, en el 2017 y 2018.

Así mismo, la acreditación de EENA de 2016, es para Hexagon, empresa que es distinta de HEXAGON SAFETY AND INFRAESTRUCTURE. Pero no obra documento de acreditación para el software ofertado.

En este orden de ideas, no se cumple con los requisitos del pliego, máxime porque en la respuesta a observaciones del 3 de octubre de 2018, en la respuesta 1, se indicó lo siguiente:

“...Ahora bien , con la finalidad de promover la mayor pluralidad de oferentes posible sin desconocer los anteriores postulados , se indica que la condición de matriz y controlada (independiente de los montos o porcentajes de participación o control) solo será admisible (como si se tratara de un solo proponente) para efectos de validación de la titularidad del software y para la acreditación del certificado de membresía de NENA o EENA . Para la validación del resto de los requisitos habilitantes y los factores de evaluación , los mismos se validarán únicamente al proponente que presente la oferta...”

Por lo anterior solicitamos la Descalificación y rechazo de la oferta, toda vez que este incumplimiento es causal de rechazo según lo especificado en las causales de rechazo 3.12.4, 3.12.11 y 3.12.15 del pliego.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la propuesta no está foliada en su totalidad como lo exige el pliego de condiciones en el punto 2. 6, “FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA” y que tal situación no fue evidenciada en el cierre, pese a que en el pliego se indicaba la verificación sobre la foliación de las propuestas.

De igual forma, a folio 81A obra un documento denominado “CARTA DE SOLIDARIDAD CONTRACTUAL Y DE SERIEDAD DE LA OFERTA”, elaborada en papelería de “HEXAGON”, en el cual se indica que el señor ANTONIO SERGIO NUNES, como representante de SISGRAPH LTDA., “...se obliga de manera solidaria e incondicional en la ejecución de las obligaciones contractuales y financieras derivadas del contrato que se suscriba producto del presente pliego ...”

Al respecto, se debe llamar la atención en que el pliego restringió de manera expresa la participación de consorcios y de uniones temporales y si bien es cierto existe dentro de la libertad contractual, la de obligarse o no, ello no implica que por el hecho de presentar este documento, sin acreditar la calidad y condiciones de quien lo suscribe, se convaliden, corrijan, o se solventen las falencias de la oferta, respecto a la carencia de la garantía de seriedad, las falencias de los indicadores financieros, o la carencia de acreditaciones en las asociaciones internacionales.

Es importante señalar también, que este documento, no corresponde con ninguna exigencia del pliego, por lo cual solicitamos no sea considerado como parte de la propuesta al momento de su evaluación.

Dado los diversos incumplimientos de INTERGRAPH COLOMBIA SAS señalados previamente y resumidos abajo, incumplimientos que son causales de rechazo especificados en el 3.12 del pliego, solicitamos el rechazo de la propuesta de INTERGRAPH COLOMBIA SAS.

1. INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD
2. FALTA DE CAPACIDAD DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE INTERGRAPH COLOMBIA SAS PARA EL ENDOSO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO ORDINARIO,
3. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CAPACIDAD FINANCIERA EXIGIDOS EN EL PLIEGO, POR PARTE DE INTERGRAPH COLOMBIA SAS
4. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL ANEXO 2 – FORMULARIO DE PRECIOS Y CANTIDADES
5. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL PLIEGO, POR NO APORTAR LA MATRIZ DE RIESGO ENTREGADA POR LA ESU
6. AUSENCIA DE LA CERTIFICACION DE SOFTWARE EN ESPAÑOL
7. INCUMPLIMIENTO DE LA ACREDITACION DE EENA

Cordialmente,



GELMAN JAVIER GONZALEZ GUZMAN
C. C. N°. 79.636.757 de Bogotá.